

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 29 de noviembre de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente recurso de apelación de auto dentro del proceso Ejecutivo Singular tramitado por el Banco Finandina S.A. en contra de Víctor Alfonso Castro Castro y Mayra Alejandra Herrán Cuellar, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular

Rad.: 17380 40 89 003 2022 00460 01

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante en contra del auto de fecha 14/10/2022 dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco Finandina S.A. en contra de Víctor Alfonso Castro Castro y Mayra Alejandra Herrán Cuellar radicado bajo el No. 17380 40 89 003 2022 00460 01 por medio del cual rechazó la demanda por caducidad, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

ANTECEDENTES

1. El Banco Finandina S.A. promovió demanda Ejecutiva Singular en contra de los señores Víctor Alfonso Castro Castro y Mayra Alejandra Herrán Cuellar, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado 2022-00460-00.

2. Mediante auto de fecha 14/10/2022, la A quo procedió a rechazar la demanda y expuso que (i) la parte ejecutante presentó contrato de leasing No. 2100152529 de fecha de creación 07/10/2009, (ii) dicho contrato estableció una fecha de terminación de fecha 20/10/2014, (iii) la parte actora indicó como fecha en que los demandado incurrieron en mora el 20/11/2009, (iv) el plazo para presentar la acción y para demandar la ejecución pretendida era hasta el 20/10/2019, (v) la presente

demanda ejecutiva fue presentada el 12/10/2022 y (vi) por lo tanto, ya había expirado el termino para iniciar la acción, operando el fenómeno de caducidad.

3. El ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero fue resuelto por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad mediante auto de fecha 10/11/2022 y en el cual se resolvió no reponer el auto de fecha 14/10/2022 y conceder el recurso de apelación.

SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere la parte demandante que, no es cierto que el contrato de leasing No. 2100152529 tenga fecha de terminación el día 20/10/2009, y por el contrario, este tiene como fecha de última cuota el día 20/10/2014.

Argumentó que, se encuentra a tiempo para presentar la acción, razón por la cual no están ante el fenómeno de la caducidad.

Solicitó en consecuencia, revocar el auto que rechazo la demanda, dar el trámite procesal a la demanda y librar el respectivo mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Como primer punto, es del caso indicar que, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se encuentra contemplado entre los autos que son susceptible de alzada, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 – 1 del C.G.P., por tal razón se encuentra bien concedido el mismo.

Como se segundo punto, se tiene que el reparo de la parte pasiva radicó en el rechazo de la demanda por caducidad, y para lo cual, sin motivación ni sustentación congruente ni acorde alguna, manifestó encontrarse en término para iniciar la ejecución.

Bien. Claramente lo explicitó el juzgado de primer nivel, tanto en el auto de fecha 14/10/2022 como el auto que desató el recurso de reposición de fecha 10/11/2022, la norma adjetiva civil establece un término para que se pueda ejercer la acción como consecuencia de la inactividad de la parte interesada en presentar la respectiva demanda ante la jurisdicción, soportados en los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de las partes ante la ley.

Es así, como el artículo 2536 del C.C., establece el término perentorio de 5 años, para interponer la acción ejecutiva, esto es, que en el presente caso, efectivamente, la misma se encuentra extinta, teniendo en cuenta, y como repetitivamente lo indicó el apoderado judicial de la parte ejecutante, la fecha de terminación del contrato de leasing fue el 20/10/2014, y transcurrido el término de caducidad establecido en la ley, venció el término para presentar la acción el 20/10/2019.

De igual manera, no avizora este despacho judicial en el libelo demandatorio ni en los anexos, que se haya generado la interrupción de la caducidad, ya que no se presentó prueba de que en el lapso del término establecido en la ley – 5 años – se haya presentado la demanda que impida que operara la caducidad, lo cual se encuentra establecido en el artículo 94 del C.G.P., que a la letra dice:

“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin...”

Situación que, como se indicó en renglones anteriores, no fue ejecutada por la parte actora, por cuanto, como claramente se observó, la demanda fue presentada hasta el día 12/10/2022, aproximadamente 3 años después de haber vencido el término para iniciar la acción ejecutiva.

De lo anterior y sin mayores interpretaciones, es claro que la A quo, dio aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que la habilita para que de manera oficiosa proceda a rechazar de plano la demanda cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla.

Así las cosas, bien hizo la A quo en rechazar la demanda, y que, sin sustento legal, la parte actora manifestó estar en término para proponer la acción ejecutiva.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, este despacho confirmará el auto de fecha 14/10/2022 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día 14/10/2022 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por medio del cual rechazo la demanda, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco Finandina S.A. en contra de Víctor Alfonso Castro Castro y Mayra Alejandra Herrán Cuellar.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, cuando este proveído se encuentre debidamente ejecutoriado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38bee621aaf7ea5c47cd67156b2d50ec5adf6a13322b4b8c942c3ed59fb407d**

Documento generado en 29/11/2022 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>